

## Kant y T. Hobbes: pacto social y posibilidad de resistencia al poder político

Por JOSÉ LUIS MIRETE NAVARRO  
Universidad de Murcia

Es difícil en unas pocas páginas desarrollar un tema tan arduo como el que pretendo; sin embargo, es importante resaltar que a pesar de puntos de partida tan distintos como son los de Kant y T. Hobbes, por lo que respecta a la concepción del Derecho y del Estado, existe un paralelismo en sus resultados, con algunas diferencias, en lo que hace referencia a los límites posibles frente al Estado. Este punto es el que deseamos resaltar por su especial significación en ambos autores.

Kant distingue la Moral del Derecho, fundamentándose en la dualidad de «acciones internas» y «acciones externas» entre los motivos de la acción y la exteriorización de las mismas, motivos que se impone el sujeto a sí mismo libremente: El Derecho, para Kant, no es el producto de un interés empírico, sino que responde a una profunda exigencia de la razón práctica. En esta idea no hay ningún momento material que permita ver las diferencias por su contenido entre las distintas voluntades libres, sino sólo la referencia del obrar a una ley objetiva que radica en la conciencia individual. Kant define el principio universal del Derecho como: «es justa toda acción que por sí, o por sus máximas, no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos con la libertad de cada uno según leyes universales»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> KANT, E., *Principios Metafísicos de la doctrina del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de Méjico, Méjico, 1978, p. 32.

Por consiguiente, la ley universal del Derecho la definiría Kant como: «obra exteriormente, de modo que el libre uso de tu arbitrio, pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley universal»<sup>2</sup>.

Esta noción del Derecho supone la reducción del mismo a categorías abstractas y racionales que caracteriza la especulación del pensamiento ilustrado iusnaturalista. Sin embargo, como nos dice Felipe González Vicén: «no es, como ha venido objetándosele desde Fichte y Hegel, una noción vacía que puede rellenarse con los contenidos más diversos»<sup>3</sup>. El contenido del derecho consiste en la libertad, la libertad para Kant, es incluso el único derecho innato como algo específico de la humanidad. Kant ha tomado de Rousseau tal elevado sentido de la libertad, como él mismo afirma en su doctrina del Derecho<sup>4</sup>.

Kant desarrolla su teoría del Estado a partir de su concepto del Derecho, afirmando que: «Una ciudad es la reunión de un número mayor o menor de hombres bajo leyes de derecho. En cuanto estas leyes, como leyes a priori, son necesarias, es decir, derivan espontáneamente en general de la noción del derecho exterior...»<sup>5</sup>. Si previamente hemos reconocido que el contenido del Derecho consiste en la libertad, el Estado consistirá en la reunión de libertades externas. En este sentido, el profesor González Vicén nos dice que Kant concibe al Estado como: «aquella condición formal por la que el orden jurídico se hace posible como orden objetivo de la convivencia»<sup>6</sup>.

Para la configuración del Estado, acude Kant a la tensión Estado natural-Estado civil, propia del iusnaturalismo racionalista. La noción kantiana del Estado de naturaleza no se refiere al origen histórico de los Estados, no es un hecho sino un proceso abstracto, ideado para demostrar cómo en esta situación el hombre, por muy pacífico que fuere, vivía en constante inseguridad.

Es un postulado de la razón, el que nos muestra, como antes de la celebración del contrato civil los hombres vivían en un estado de total inseguridad.

El tránsito de un estado de naturaleza al estado civil, concebido de igual modo, como un proceso abstracto, se manifiesta por medio del pacto o contrato: «El acto por el cual el pueblo se constituye en una ciudad, y propiamente la simple idea de este acto, según la cual únicamente se puede concebir la legitimidad del acto mismo, es el «contrato primitivo», según el cual todos se desprenden de su libertad exterior ante el pueblo, para volverla a recobrar al instante de nuevo como miembros de una república... Y no puede decirse que la ciudad, que el hombre es sociedad haya sacrificado a un fin una parte de su libertad

<sup>2</sup> KANT, E., *op. cit.*, p. 33.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ VICÉN, Felipe, «De Kant a Marx», *Colección, El Derecho y el Estado*, Ed. Fernando Torres, Valencia, 1984, p. 50.

<sup>4</sup> BATTAGLIA, Felipe, *Curso de Filosofía del Derecho*, vol. I, Ed. Reus, Madrid, 1951, p. 290.

<sup>5</sup> KANT, E., *op. cit.*, p. 142.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ VICÉN, Felipe, *op. cit.*, p. 61.

exterior natural; sino que ha dejado definitivamente su libertad salvaje y sin freno, para encontrar toda su libertad en la dependencia legal, es decir, en el estado jurídico; porque esta dependencia es el hecho de su voluntad legislativa propia»<sup>7</sup>.

Como podemos apreciar, Kant sustenta una concepción acerca del contrato, propia de su pensamiento idealista, llegando a ser concebido como un mero principio racional que pone de manifiesto el fundamento jurídico del Estado.

El contrato se reduce a un postulado de la razón práctica, que regula las condiciones bajo las que debe fundarse el Estado ideal; ñ por consiguiente, como nos dice J. Llinares: «no hay aquí ninguna enajenación real de derechos sino sólo un acto simbólico que significa la constitución de la comunidad política mediante el libre consentimiento de los conciudadanos. Su resultado es la soberanía de la ley, expresión de la voluntad general de los hombres-noumenos, es decir, de los hombres considerados no empíricamente, sino en su pura naturaleza racional»<sup>8</sup>. Según lo expuesto, Kant debe en gran parte a Rousseau su idea acerca del contrato social, depurándolo de cualquier tipo de elementos para reducirlo a su expresión puramente racional.

El resultado de ello consiste en que la soberanía fundamentada es la razón legisladora «a priori», no es más que una simple idea. Del concepto de sociedad civil se deduce la existencia de los poderes, que provienen de las relaciones de la voluntad unida del pueblo, desarrollada a partir de la razón «a priori».

La división de poderes, para Kant, se nos aparece como un silogismo de la razón práctica, el mayor, que es la ley, el menor, que consiste en comportarse según la ley; la conclusión que se juzga lo que está conforme con la ley<sup>9</sup>.

Kant con su doctrina de la separación de poderes justifica y fundamenta la ideología liberal en el continente europeo, del mismo modo que Locke lo hace en Inglaterra con un carácter esencialmente empírico. Ambos, con la idea de igualdad para todos bajo el imperio de la ley, están poniendo las bases del Estado liberal de Derecho.

Siguiendo con el razonamiento anterior el Estado consiste en una multitud de hombres que viven según la ley del Derecho. La voluntad del pueblo, que en sí misma no comporta ni unidad, ni ley, está sometida de manera incondicional a una voluntad soberana, la que unió a todos los miembros de la comunidad por una ley única. Su fin es la

<sup>7</sup> KANT, I., *op. cit.*, p. 145.

<sup>8</sup> LLINARES, José A., «Pacto y Estado». Publicaciones de la Institución Aguirre, Madrid, 1963, pp. 210 y 211.

<sup>9</sup> El tratadista francés R. POLNI, nos dirá al respecto: «Objectivement, la volonté générale unie se manifeste en trois personnes morales, le pouvoir souverain, qui légifère, le pouvoir qui exécute et gouverne conformément à la loi, le pouvoir qui juge et attribue à chacun le sien suivant le loi», en *La Philosophie Politique de Kant*, Presse Universitaires de France, París, 1962, p. 170.

tutela del Derecho, es decir asegurar la coexistencia de las libertades de todos <sup>10</sup>.

Es suficiente con la existencia de un poder supremo que gobierne para mantener la libertad de los ciudadanos del Estado. Según el profesor González Vicén: «En el fondo de esta concepción del Estado se halla una idea del hombre, con la cual Kant se opone radicalmente a los supuestos mismos del absolutismo ilustrado. Con la afirmación de que el fin esencial del Estado es la consecución de la paz y del Derecho, Kant... da expresión a una de las convicciones más sustanciales sobre las que descansa todo su pensamiento: la idea de un orden inmanente en el ser del hombre <sup>11</sup>.

Sin embargo, a pesar de esta afirmación del profesor de La Laguna, esta noción del Derecho y del Estado desemboca en los dos puntos más conflictivos de la filosofía política de Kant: la negación del derecho de resistencia, y, sin embargo, el reconocimiento de los Estados que surgen del hecho revolucionario. Ambos problemas hacen pensar, de igual modo, en la aceptación de tesis similares mantenidas por T. Hobbes en su obra: *El Leviatán*.

Con respecto al primer punto: el derecho de resistencia, en la doctrina de Kant, no tiene la más mínima posibilidad de ser aceptado, a pesar de sus simpatías, expresadas con frecuencia por las revoluciones americana y francesa, lo que a simple vista puede ser una contradicción.

Al igual que T. Hobbes, Kant afirma que el poder soberano para poder cumplir con la tarea para la cual ha sido creado y para asegurar la salvaguardia del Estado, debe ser un poder sin condiciones, un poder absoluto. Ningún Estado basado en «las leyes» puede subsistir sin un poder similar. Kant se expresa del siguiente modo:

«No puede haber ningún artículo en la constitución que conceda a un poder en el Estado el derecho de oponerse al soberano en caso de que éste violase la constitución, por consiguiente, el derecho de reprimir. En efecto, aquel que debe reprimir debe tener más o por lo menos tanto poder como aquel que es reprimido» <sup>12</sup>.

Siguiendo con el razonamiento el paso siguiente será la negación, de modo radical, de cualquier tipo de resistencia frente al soberano, toda rebelión se considera como el crimen más grande que se pueda cometer en una comunidad porque destruye sus fundamentos: «No hay, pues, contra el poder legislativo, soberano de la ciudad, ninguna

<sup>10</sup> Kant nos dice al respecto: «el origen del poder supremo es inescrutable, bajo el punto de vista práctico, para el pueblo que está sometido a él; es decir que el súbdito no debe razonar prácticamente sobre este origen, como un derecho controvertido con respecto a la obediencia que le debe. Porque, puesto que el pueblo para juzgar valaderamente del poder soberano de un Estado, debe ya ser considerado como reunido bajo una voluntad legislativa universal, no puede, ni debe juzgar de otra manera, más que como agrade al poder soberano existente». *op. cit.*, p. 149.

<sup>11</sup> GONZÁLEZ VICÉN, Felipe, *op. cit.*, pp. 90 y 91.

<sup>12</sup> KANT, I., *op. cit.*, p. 150

resistencia legítima de parte del pueblo, porque un estado jurídico no es posible más que por sumisión a la voluntad universal legislativa; ningún derecho de sedición, menos todavía de rebelión, pertenece a todos contra él como persona singular e individual bajo pretexto de que abusa de un poder. La violencia ejercida en su persona, por consiguiente, el atentado a la vida del príncipe no es permitido»<sup>13</sup>. La base de la filosofía jurídica kantiana consiste en fundamentar un orden jurídico firme y que proporcione seguridad, garantizado por el poder supremo. Solamente el Derecho positivo puede proporcionar el sentido de la seguridad y la justicia, y, como las leyes son el presupuesto del postulado de la razón práctica, como nos dice el profesor González Vicén: «Sería ridículo querer sustraerse a la obediencia de una voluntad externa y suprema por el hecho de suponer que ésta no coincide con la razón»<sup>14</sup>.

Esta coincidencia con T. Hobbes ha sido una de las causas por las que se ha criticado la filosofía política de Kant, cuando estas premisas, me refiero al Derecho de resistencia, estaban en la conciencia política de la época, incluso incorporadas a la Declaración francesa<sup>15</sup>.

Como hemos expuesto al comienzo del artículo, T. Hobbes, a pesar de partir de una concepción mecanicista y empírica, opuestas a las premisas gnoseológicas kantianas, sin embargo llega a una concepción similar acerca del poder que debe poseer el Estado: Y «aunque en tal poder ilimitado los hombres puedan representarse muchas malas consecuencias, las consecuencias de su falta —que son una guerra perspectiva de cada hombre contra su vecino— son muchas peores... Y quien pensando demasiado grande el poder soberano pretendiera disminuirlo habrá de someterse él mismo al poder que puede limitarlo, es decir, a uno más grande»<sup>16</sup>.

Los planteamientos de T. Hobbes son, en gran medida, producto de un hedonismo de tipo materialista. El Estado se constituye con una clara intencionalidad práctica: lograr la seguridad y conservación de los ciudadanos, junto al logro de una vida más armónica y feliz. A partir de este instante, los actos del soberano serán, en virtud del pacto, los propios actos de los súbditos. Como nos dice G. Garmendia: «en acto se basan los argumentos para deducir los derechos ilimi-

<sup>13</sup> Ibid. supr. pp. 151 y 152.

<sup>14</sup> GONZÁLEZ VICÉN, Felipe, *op. cit.*, p. 95.

<sup>15</sup> LAMANNA, Paolo, *Studi sul pensiero morale e politico di Kant*, Ed. Felice le Mounier, Firenze, 1968. El citado autor nos dice:

«Ma la limitazione piú grave e profonda posta da Kant al principio della sovranità popolare, quella per cui egli nettamente si contrappone a tutti i piú cospicui rappresentanti della dottrina e dell'azione democratica e liberale fondata su quel principio —dai monarcomachi e da Locke al Rousseau e alla Rivoluzione francese—, e si connette alla corrente avversa dell'assolutismo hobbesiano e dello Stato patrimoniale, é, come abbiamo detto, la negazione del diritto del popolo alla rebellione a un governo ingiusto». p. 293.

<sup>16</sup> HOBBS, T., *El Leviatán*, Editora Nacional, Madrid, 1983, p. 298.

tados de la soberanía y para condenar como absurda toda rebelión contra las leyes del Estado»<sup>17</sup>.

El único límite posible que puede oponérsele al soberano es el fin de la institución misma del Estado: la seguridad del pueblo, cuya realización se cumple, asegurando mediante el Derecho la vida y el bienestar de cada uno de los ciudadanos. Surge una posibilidad de romper el pacto establecido entre los súbditos y el soberano, posibilidad remota, pero que abre un resquicio para la aceptación del Derecho de resistencia, imposible, como hemos podido comprobar, en la doctrina kantiana. T. Hobbes nos dice: «La obligación de los súbditos para con el soberano se sobreentiende que dura tanto como el poder mediante el cual éste es capaz de protegerlos. Pues los hombres no pueden enajenar el derecho que tienen por naturaleza a protegerse cuando ningún otro puede hacerlo»<sup>18</sup>.

Por consiguiente, a pesar de los distintos puntos de partida gnoseológicos y éticos, tanto Kant como T. Hobbes coinciden en que un poder soberano, para poder cumplir con la tarea para la cual ha sido creado, debe ser un poder sin condiciones, absoluto e irrevocable para poder desarrollar sus fines. Ningún Estado fundamentado en las leyes puede subsistir sin un poder político semejante, necesario tanto para su funcionamiento como para su conservación.

De este modo, y desde dos posiciones diferentes, se fundamenta el carácter absoluto del poder del Estado y la impunidad para las acciones del monarca o de la asamblea. Sólo la libertad del poder soberano puede hacer que los pactos establecidos sean obligatorios<sup>19</sup>.

Con respecto al segundo de los problemas anteriormente apuntados, la aceptación de los Estados que surgen de un proceso revolucionario, a simple vista podría parecer una contradicción con respecto de su doctrina de no aceptación del Derecho de resistencia. Veamos qué nos dice Kant: «Por lo demás, si sucede una revolución y se establece una constitución nueva, la injusticia de este principio y fin de esta constitución no puede dispensar a nadie de la obligación de someterse al nuevo orden de cosas como buenos ciudadanos, y no pueden dejar de obedecer a la autoridad soberana que está entonces en el poder»<sup>20</sup>.

Con ello nos quiere decir Kant, y es totalmente coherente con lo anteriormente expuesto, que la ocupación es casi siempre, sino el fundamento, al menos condición esencial del Derecho. Toda especulación acerca del origen del poder, por parte del pueblo, es algo vano, no tiene sentido. Se debe obedecer a las leyes, que en todo momento

<sup>17</sup> GARMENDIA, G., *T. Hobbes y los orígenes del Estado burgués*, Ed. Siglo XXI. Buenos Aires, 1973, p. 167.

<sup>18</sup> HOBBS, T., *op. cit.*, p. 309.

<sup>19</sup> GARMENDIA, G., «antes de su instauración (se refiere a los pactos) la obligatoriedad es optativa y también lo sería la de un pacto que condicionara la voluntad estatal». *op. cit.*, p. 168.

<sup>20</sup> KANT, I., *op. cit.*, p. 155.

constituyan el ordenamiento jurídico del Estado. La legalidad o ilegalidad de su establecimiento no compete juzgarla al pueblo y, por consiguiente, no se le puede dispensar de su acatamiento.

Con su posición, Kant, pone de relieve el cambio sustancial que en sus teorías, experimentan los conceptos jurídicos como nos dice el profesor González Vicén:

«Mientras que para la ciencia jurídica del iusnaturalismo lo esencial es el contenido de la ordenación que rige la convivencia, para el nuevo sentimiento vital que alcanza vigencia histórica con el triunfo de la burguesía, el carácter de justo o injusto del orden de la vida en común retrocede ante un carácter de certeza e inviolabilidad, es decir, ante aquel carácter que, independientemente de su materia, hace del Derecho el marco formal permanente de la actividad individual, y, en general, del libre juego de las fuerzas sociales»<sup>21</sup>.

La concepción del hombre como súbdito y autor de sus leyes encuentra sus bases en una gran parte del pensamiento político occidental. En particular, todas las llamadas teorías del vivir bajo leyes autoimpuestas. Sin embargo, como nos dice S. Körner: «Casi todas las teorías muestran un débil conocimiento de la concepción kantiana de que la voluntad racional está sometida a su propia legislación»<sup>22</sup>. La mayor parte de las interpretaciones que se han hecho sobre Kant, a menudo, se han oscurecido con ambigüedades, unidas a intereses puramente políticos, con exclusión de problemas filosóficos más amplios, como son las que plantea el propio Kant.

---

<sup>21</sup> GONZÁLEZ VICÉN, Felipe, *op. cit.*, pp. 96 y 97.

<sup>22</sup> KÖRNER, S., *Kant*, Ed. Alianza Editorial, Madrid, 1983, p. 136.